

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Mayo Veintisiete (27) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora NUBIA MORENO CORTES, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, en contra de los señores KATERIN VANESSA MONTENEGRO FUENTES, KELIS YOJANA MONTENEGRO FUENTES, DAYNER MIGUEL MONTENEGRO FUENTES y YOLEIDIS MONTENEGRO RODRIGUEZ, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma observa que en la demanda existen varios yerros que imposibilita su admisión.

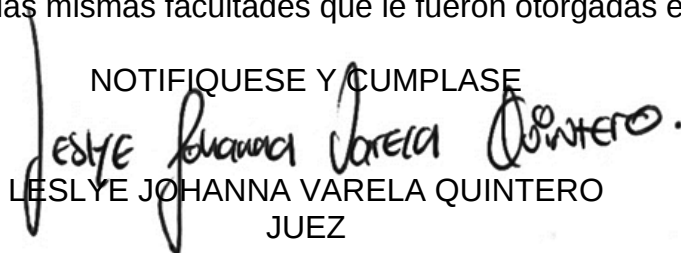
Tenemos que, en la parte introductoria de la demanda, se manifiesta que se pretende la existencia de la unión marital de hecho, pero así mismo se pretende disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero no se pretende la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, pretensión que debe pedirse si se esta pretendiendo disolución y liquidación de dicha sociedad, así mismo si aterrizamos a las pretensiones encontramos que se pretender la declaración de la Unión Marital de Hecho, y como segunda pretensión de pide la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sin pretender la declaratoria de la existencia de dicha sociedad se reitera.

Ahora bien, tenemos que, en el PODER, no se manifiesta contra quien va dirigida la demanda, así mismo en dicho mandato se expresa que la demanda solamente está dirigida únicamente para declaración de la Unión Marital de Hecho, no está dirigido para declaración de existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la misma, es decir, el poder carece de claridad. (Artículo 74 del C.G.P.)

Finalmente, dentro de la demanda no se no dejo claro si los demandados son hijos del causante señor INDALECIO MONTENEGRO DIAZ, así mismo no se aportaron como anexos los registros civiles de nacimiento de dichos demandados, con el fin de probar la legitimidad como pasivos de dichas partes, por otro lado, no se aportó prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al momento de presentar esta demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 6 y 8 del decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor EDGAR ENRIQUE MORRIS OLIVERAS, como apoderado de la señora OSIRIS GIOMARA VASQUEZ CONTRERAS, con las mismas facultades que le fueron otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ